

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, dieciocho de noviembre de dos mil veinte

| Radicado | 05615 31 | 05615 31 03 002 2020 00007 00 | | | |
|----------|------------|---|---------|-----|--|
| Asunto | Ordena | devolver | escrito | por | |
| | irrespetuo | irrespetuoso, inicia trámite correccional y | | | |
| | corre tras | corre traslado de escritos presentados | | | |

Mediante escrito incorporado al expediente electrónico de la referencia el día 6 de noviembre de 2020 (archivo electrónico 15), el abogado FERNEY ANTONIO VÁSQUEZ AGUIRRE interpuso recurso de reposición en contra de la determinación tomada por el suscrito Juez en auto del 4 de noviembre de 2020 (archivo 13), mediante el cual se dispuso la terminación del presente trámite de practica de prueba anticipada, aplicando *por analogía* la forma de terminación prevista en el artículo 372, numeral 4, inciso 2, del C.G.P., y dado que el trámite previsto en los artículos 183 y 184 del C.G.P. no dispone de una forma de terminación especial cuando los involucrados no concurren a la práctica de la prueba anticipada.

El reproche fundamental del abogado radica en que, en su opinión -aunque para él es una verdad elemental y universal-, el Juez debió haber <u>declarado</u> a la absolvente como confesa por su no asistencia al interrogatorio de parte previamente programado, y da a entender que el Juzgado le reprocha o está derivando una consecuencia en su contra por su no asistencia a la audiencia, a pesar del previo suministro del interrogatorio escrito.

Dentro de los argumentos que expuso el señor abogado -según él, "con todo respeto"-, para tratar de obtener la revocatoria de la providencia mencionada, se observa que indicó lo siguiente:

decisión es TOTALMENTE CONTRARIA a las disposiciones legales. En mis 45 años de vida profesional todas dedicadas al litigio, JAMÁS había tenido encuentro con una decisión TAN TORPE Y AJURIDICA de algo tan elemental, pues para mí, lo digo con respeto, es un verdadero adefesio.

Con las expresiones anteriores se considera que el abogado sí irrespeta claramente al Juez por razón de su función, por lo que es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el 44, numeral 6, del C.G.P., que prevé que, sin perjuicio de la acción disciplinaria correspondiente, el Juez puede "ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros", lo que para el caso se traduce en la NO tramitación del escrito presentado.

Por tanto, no se dará trámite al escrito allegado el pasado 6 de noviembre (archivo electrónico 15) por irrespetuoso.

De otro lado, en los términos también del artículo 44, numeral 1, del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo único del mismo artículo, y con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, se le hace saber al señor VÁSQUEZ AGUIRRE que la falta de respeto al Juez debe ser sancionada con arresto inconmutable hasta de cinco (5) días, por lo que se le exhorta para que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, dé las explicaciones que quiera exponer en su defensa, antes de resolver sobre las actuaciones a adelantar o la imposición de la sanción que corresponda.

Cabe recordar que las discrepancias que las partes tengan con el Juez en relación con sus decisiones deben ser ventiladas a través de los recursos, los cuales deben ser empleados por los abogados **con el debido respeto**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78, numeral 4, del C.G.P. (cosa que olvida el abogado a pesar de los 45 años de experiencia que dice tener), por lo que resulta inadmisible la conducta del solicitante de la prueba, más considerando que, de la lectura del artículo 205 del C.G.P., **no se desprende que el Juez tenga la obligación de hacer la declaración de confeso que se echa en falta**, **como sí se desprendía del antiguo y derogado artículo 210, incisos 3 y 4, del Código de Procedimiento Civil**. De ahí que se estime que la operancia de *la presunción* de confeso sea una cuestión que deba ser definida por el Juez destinatario del expediente contentivo del trámite de prueba anticipada, en el proceso en que se aduzca y en ejercicio de la actividad de valoración probatoria de su competencia, según disponen los artículos 164, 166 y 176 del C.G.P.¹

_

¹ La palabra "declaración" o la expresión "obligación de declarar" u otra similar, ni siquiera se encuentran consignadas en el texto actual del artículo 205 del C.G.P., por lo que una cosa es que la inasistencia al interrogatorio se derive en una presunción de confesión en contra del citado que no

De otro lado, y a fin de evitar irregularidades, se corre traslado por el término de tres (3) días de los escritos contenidos en los archivos electrónicos 18 y 19. Surtido el término anterior, pásese el expediente nuevamente a despacho para resolver lo que corresponda en relación con las nulidades y/o recursos que se encuentren pendientes.

Finalmente, y aunque actualmente no se requiere auto que ordene tal proceder, se autoriza a que por secretaria se expidan todas las copias que soliciten las partes, previo pago del arancel judicial correspondiente si se trata de copias auténticas, en los términos del artículo 114 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA JUEZ

Firmado Por:

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 217d84ff8b6e3fde0ca20606e4815ac8247de04f20cd640f4f5c22138a700b18

Documento generado en 18/11/2020 08:36:37 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

acudió a absolver el interrogatorio, y otra cosa es que, en la actualidad, exista la obligación por parte del Juez que practica la prueba anticipada de hacer esa declaración.